

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021** 00032 00
Demandante : CARLOS ALBERTO AREAS PEREZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Reliquidación de cesantías

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **CARLOS ALBERTO AREAS PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.578.284, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

“2.1. Que previa inaplicación de la expresión “(...) Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)” contenida en el parágrafo único del artículo 158 del decreto 1211 de 1990, se declare la nulidad de las decisiones plasmadas en los actos administrativos así: parcialmente las decisiones plasmadas en el acto administrativo contenido en la Resolución 279788 del 3 de junio de 2020 emitida por el Comando de Personal del Ejército Nacional mediante la cual resolvió reconocer y ordenar el pago de cesantías definitivas a CARLOS ALBERTO ARIAS PAEZ; y totalmente la decisiones plasmada en el acto administrativo negativo presunto (ficto) configurado a falta de respuesta al recurso de reposición que se interpusiera contra la Resolución 279788 del 3 de junio de 2020, mediante el cual se pretendía se modificara los artículos 1 y 2 de la resolución 279788 reliquidando las cesantías definitivas al aumentar los valores reconocidos y pagados que le correspondían al oficial CARLOS ALBERTO ARIAS PAEZ, para que, en su lugar, se reliquidara en cuanto a los valores de los factores contenidos en cuenta en la reliquidación, los valores definitivos causados, y el valor ordenado a pagar, al igual que la negativa a reliquidar aumentando los valores reconocidos y pagados e incluyendo algunos que no se tuvieron en cuenta.

2.2. Que las entidades demandadas, conforme a la decisión anterior, como consecuencia de la misma y como restablecimiento del derecho sean condenadas a reconocer, reliquidar y pagar a favor de CARLOS ALBERTO ARIAS PAEZ (CC. 79.578.284 de Bogotá D.C.) el reajuste a sus CESANTÍAS DEFINITIVAS considerando respecto la liquidación inicial los mayores valores de los factores tenidos en cuenta para la liquidación derivados del verdadero valor de la prima de navidad, la inclusión de la prima del cuerpo administrativo como partida computable y el tiempo de formación en

instrucción militar; los mayores valores definitivos causados, y el mayor valor ordenado a pagar. Lo anterior debidamente indexado.

2.3. Que las entidades demandadas sean condenadas a pagar la indexación o actualización monetaria de las sumas dejadas de percibir según el IPC desde el momento en que debía reconocer las cesantías definitivas hasta su pago total.

2.4. Que las entidades demandadas sean condenadas al pago de intereses por cada una de las sumas debidas, a la tasa moratoria del bancario corriente desde el momento en que debía reconocer las cesantías definitivas hasta su pago total.

2.5. Que las entidades demandadas sean condenadas en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

2.6. Que las entidades demandadas sean condenadas al pago de las costas y gastos del proceso.

1.2. Relación Fáctica:

Como hechos relacionó los siguientes:

1.2.1. El señor Carlos Alberto Arias Páez cursó y aprobó su pregrado en medicina en la Universidad Militar Nueva Granada, entre los años 1989 a 1994. Dentro del pensum académico en los periodos académicos correspondientes a primero y segundo año, cursó la “instrucción militar I” y la “instrucción militar II”. Lo que le permitió definir su situación militar y obtener la libreta militar como reservista de primera clase.

1.2.2. El actor ingresó como oficial del cuerpo administrativo en el año 1994, en el grado de teniente; en diciembre de 1994, obtuvo acenso al grado de Capitán; en diciembre de 2004, ascendió al grado de mayor; en diciembre de 2009, ascendió al grado de teniente coronel; y, en diciembre de 2014, ascendió a coronel.

1.2.3. Desde el ingreso al escalafón, de manera periódica, percibió dentro de su remuneración la prima del cuerpo administrativo contemplada en el artículo 96 del decreto 1211 de 1990 liquidada en un 40% de ingreso adicional con relación a su grado.

1.2.4. El 7 de febrero de 2020, el Presidente de la República, a través del Decreto 165, retiró del servicio activo al demandante, efectivo el 11 de mayo de 2020.

1.2.5. A través de la Resolución 279788 del 3 de junio de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al actor.

1.2.6. Por no encontrarse de acuerdo con el valor reconocido, el señor Carlos Arias interpuso el recurso de reposición. Sin embargo, la entidad no ha dado respuesta.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Legales: Ley 153 de 1887, Ley 23 de 1991, Ley 4 de 1992, Ley 418 de 1997, Ley 446 de 1998, Decreto Reglamentario 1818 de 1998, Ley 6 de 1945, Decreto 2340 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978, Decreto 337 de 1980, Decreto 094 de 1989, Ley 50 de 1990, Decreto 1211 de 1990, Decreto 989 de 1992, Ley 344 de 1996, Decreto 1252 de 2000, Decreto 1790 de 2000, Decreto 1796 de 2000, Decreto 1919 de 2002, Decreto 4433 de 2004, Ley 973 de 2005, Ley 1071 de 2006, Ley 1104 de 2006, Decreto 2863 de 2007, Decreto 991 de 2015, Decreto 1792 de 2016.

Constitucionales: el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13, 23, 25, 29, 48, 53, 83, 85, 89, 90, 93, 94, 95, 113, 114, 115, 116, 122, 123, 125, 150, 189, 209, 216, 217, 221, 222, 229, 231, 232, 233, 234, 235 y 256 de la Constitución Política.

El apoderado de la parte actora indicó que los actos demandados debían declararse nulos porque tenían los siguientes vicios:

- Por inconstitucionalidad, pues en el presente asunto se desconoció lo dispuesto en el artículo 53, 48 y 13 de la Constitución, dándole prioridad a la formalidad y desconociendo la realidad.
- Violación de la legalidad formal por errores de hecho y de derecho ante la falta de aplicación del artículo 37 del Decreto 1211 de 1990 y la ley 48 de 1993, dándole una interpretación errónea al contenido de los de los artículos 158, 162 y 170 del mismo estatuto. Por falta de aplicación del artículo 95 del decreto 1211 de 1990 que determina el concepto de prima de navidad en torno a fijar el factor de asignación de retiro que se relaciona; por falta de aplicación de los postulados normativos de la ley marco 923 de 2004: y por inaplicación y desconocimiento de las demás normas relacionadas con el cumplimiento de la obligación legal de motivar los actos administrativos cuestionados.
- Por error de derecho y de hecho, derivado del desconocimiento de las circunstancias fácticas relacionado con el cargo, la remuneración que ostentó en cada uno de los años objeto de análisis para la liquidación de sus cesantías definitivas, al igual que el tiempo de servicio a tener en cuenta para la liquidación que dieron lugar al desconocimiento de principios laborales superiores como el de favorabilidad laboral e indubio pro operario, a la falta de aplicación e interpretación errónea de varias disposiciones del Decreto 1211 de 1990, el Código Sustantivo del Trabajo (en consonancia con lo dispuesto mediante la Ley 54 de 1962 que ratificó el convenio 95 de la OIT relativo a la protección del salario y el Decreto 1045 de 1978) y la misma Constitución.
- Por falsa motivación, en la medida que con relación a los actos administrativos demandados la demandada omitió tener en cuenta varios hechos evidentes al momento de la expedición de los actos administrativos que en aplicación de la normatividad llamada a regular el caso cambiaban sustancialmente la decisión que se reclama. Así se omitió el periodo de instrucción militar que surtió en la

Universidad Militar Nueva Granada; de igual manera se omitió el reconocimiento y pago de la prima del cuerpo administrativo que devengó como oficial del cuerpo administrativo durante toda su carrera militar; al igual que también desconoció el supuesto fáctico que la prima de navidad que recibió durante gran parte de la vinculación del oficial y muchos más valores que no se tuvieron en cuenta al momento de obtener la doceava parte en el reconocimiento de las cesantías definitivas.

Dijo que, el auxilio de cesantías era una prestación social que se reconocía al empleado y que se pagaba de manera definitiva por una sola vez al cesar el vínculo laboral. En el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se contemplaba en el artículo 162 del decreto 1211 de 1990, liquidándose con base en las partidas que relaciona en artículo 158 del mismo decreto.

En el caso del demandante se debió liquidar teniendo en cuenta la remuneración en el último año como oficial activo del Ejército incluido el tiempo de formación militar que hizo como preparación profesional en medicina en la Universidad Militar.

Además, el artículo 37 del decreto 1211 de 1990 establecía que para el escalafonamiento de los médicos egresados de la Universidad Militar Nueva Granada como profesionales del cuerpo administrativo, no se exigía adelantar el curso de orientación militar. Ello porque durante los dos primeros años de medicina reciben la instrucción militar correspondiente al curso de orientación militar que es exigible a los demás aspirantes a escalafonarse como oficiales administrativos del Ejército Nacional. Los estudiantes de pregrado en medicina de la Universidad Militar Nueva Granada en la medida que reciben instrucción militar durante los dos primeros años, les es otorgada libreta militar como reservistas de primera clase. De esa manera definen su situación militar y ese tiempo debía ser reconocido para las cesantías, por aplicación del artículo 40 literal a) de la ley 45 de 1993 (artículo 45 literal a) Ley 1861 de 2017), y/o por aplicación del contenido del artículo 170 del decreto 1211 de 1990.

Por otra parte, también se debía tener en cuenta la prima de navidad, la prima de estado mayor, la prima de vuelo y los gastos de representación los cuales se debían tener en cuenta por excepción de inconstitucionalidad, en aplicación de los principios de igualdad, progresividad, equidad, y otros, debe dársele tránsito a la inclusión de la prima que como oficial del cuerpo administrativo devengó hasta el momento del retiro del servicio activo.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Defensa contestó la demanda en la que se opuso a las pretensiones de la misma.

Propuso como excepción la presunción de legalidad de los actos administrativos prevista en el artículo 88 de la Ley 14337 de 2011.

Señaló que la Fuerza Pública tenía un régimen salarial y prestacional de carácter especial que conllevaba un tratamiento diferenciado en el régimen salarial y prestacional que es propio de tales organismos que encuentra su justificación en el rango jerárquico que se ostenta, y en estrecha relación con este, a las funciones y tareas asignadas en la defensa de la soberanía o en el mantenimiento del orden público interno.

El régimen especial de los miembros de las fuerzas militares está en el Decreto 1211 de 1990 “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares” el cual estableció los factores salariales y prestacionales para liquidar la asignación de retiro de la siguiente manera: sueldo básico, subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de actividad y prima de navidad.

Estas partidas fueron las únicas establecidas por el legislador para liquidar la asignación de retiro y sobre las que se le reconoció la prestación al demandante.

Por lo que considera que el acto administrativo demandado fue expedido de conformidad con las normas legales y vigentes, por lo que no existía elemento alguno que viciara la legalidad del mismo.

3. AUDIENCIA INICIAL

El 17 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En la misma se fijó el litigio, se otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas con la demanda y la contestación y, se decretaron unas pruebas documentales.

Por auto del 5 de agosto de 2022, se corrió traslado a las partes de la documental allegada por el Comando General de las Fuerzas Militares -Ejército Nacional -Dirección de Personal. Término en el que las partes guardaron silencio.

Con auto del 3 de octubre de 2022, se otorgó valor probatorio a los documentos allegados y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. El 14 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Dijo que de conformidad con el régimen especial del Decreto 1211 de 1990, se establecieron claramente los factores salariales y prestacionales para liquidar la asignación de retiro incluyendo únicamente, sueldo básico, subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de actividad, prima de navidad; por lo que la inclusión de la prima

del cuerpo administrativo como partida computable no está contemplada en la norma, y lo que si prohíbe expresamente el decreto 1211 de 1990 en su artículo 158, es que no se puede incluir ninguna otra partida para tal computo.

Asimismo, dijo que, no se podía tener en cuenta el tiempo de formación en instrucción militar para cómputo de cesantías, toda vez que el tiempo de instrucción se tiene en cuenta sólo y exclusivamente como computo para lograr la asignación de retiro, pero, no como un periodo en el que el alumno esté cotizando o devengando ingresos de los cuales se puedan liquidar cesantías.

Señaló que, la prima establecida en el Decreto 2863 de 2007, artículo 3, por disposición legal no es posible tenerla como un factor salarial o prestacional.

4.2. El 18 de agosto de 2022, la parte actora presentó escrito de alegaciones finales, en el que manifestó que era deber del juez aplicar la excepción de inconstitucionalidad para proteger el derecho a la igualdad.

Afirmó que, si bien, el artículo 158 del decreto 1211 de 1990, establecía los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, esta norma debía estar en consonancia con las normas y principios constitucionales, lo cual suponía que al momento de aplicar una norma (como las de los artículos 158 y 162 del decreto 1211 de 1990), debía efectuarse un control difuso de constitucionalidad, esto es, que en un caso concreto la utilización del fundamento normativo esté ajustado a los parámetros de la Constitución.

Añadió que no se entendía cómo a partir de una situación similar y análoga, entre oficiales de arma y administrativos, al momento de definirse las partidas computables para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones laborales al mismo grupo de personas (oficiales del ejército nacional), para unos se considere una partida computable más, que por supuesto altera esa condición de igualdad que debe tenerse para el mismo grupo de oficiales del Ejército Nacional. Pero, además, con determinación de norma legal que inicial y preliminarmente, impide y limita cualquier consideración jurídica razonable en pro de la materialización de esa igualdad y equidad, tratada en el ordenamiento jurídico como valor, principio y derecho.

En cuanto al tiempo computable, dijo que, se encontraba probado que en el pensum académico del actor en el primer y segundo año de medicina cursó y aprobó dos materias relacionadas con “INSTRUCCIÓN MILITAR” e “INSTRUCCIÓN MILITAR II”, por lo que ese tiempo debe ser reconocido al momento de liquidarse las cesantías por aplicación del artículo 40 literal a) de la Ley 48 de 1993 (artículo 45 literal a de la Ley 1861 de 2017), y/o por aplicación del contenido del artículo 170 del decreto 1211 de 1990.

Respecto de la prima de navidad, señaló que, en el acto demandando no se liquidó correctamente el valor de la prima de navidad, pues, el valor referido como la doceava

parte de la prima de navidad fue de \$775.817.00, quiere decir ello por mera operación matemática, la prima de navidad para el actor había sido de \$9.309.804 (como resultado de multiplicar por 12 la partida computable de la prima de navidad relacionada). En la certificación allegada al proceso suscrita por el MY. Alderson Leandro Piamba Galindez y generada por AA10. Diana Marcela Pérez Valdez, en la cual se indica que lo recibido por concepto de “prima de navidad” por el oficial Arias Páez en el mes de noviembre de 2019 fue la suma de \$9.309.798. Sin embargo, el actor considera que el salario regular para el año 2019 fue de \$11.120.250,12. Además, consideró se debía tener en cuenta que potencialmente para el año 2020 el actor iba a recibir como prima de navidad la suma de \$11.689.607,68, por lo que la doceava parte de dicha suma correspondería a \$974.133,97, valor muy superior a lo estimado por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico

Corresponde así al Despacho determinar si le asiste derecho o no al demandante a que se le reliquiden sus cesantías, teniendo en cuenta que el valor de la prima de navidad fue menor al realmente devengado, la inclusión de la prima de cuerpo administrativo como partida computable y el tiempo de formación en instrucción militar se debe computar para liquidar las cesantías.

2.1. Acto Administrativo Demandado

En el presente caso se controvierte la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución 279788 del 3 de junio de 2020, emitido por el Comando de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se resolvió reconocer y ordenar el pago de cesantías definitivas al actor y del acto administrativo ficto o presunto configurado, presuntamente, al no haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 279788 del 3 de junio de 2020.

3. Normatividad aplicable

En virtud de lo anterior, se hace necesario entrar a analizar las normas que han regulado el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, a efecto de decidir sobre las pretensiones de la demanda:

Decreto 1211 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en su artículo 162, reconoce a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares el derecho a que, por una sola vez, se les pague el auxilio de cesantía, que debe ser igual a un mes de haberes correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción de seis meses o más, así:

ARTÍCULO 162. Cesantía e indemnizaciones. El Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares que durante la vigencia de este Decreto se retire o sea retirado del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un mes de haberes correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el Artículo 158, y a las indemnizaciones que legalmente le puedan corresponder liquidadas igualmente conforme al Artículo antes citado.

Como factores salariales dispuso que se tendrían en cuenta los señalados en el artículo 158 del mismo estatuto. Es de esta manera que, los oficiales y suboficiales que sean retirados del servicio se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias (cesantías) y periódicas de acuerdo con las partidas y en los porcentajes previstos en esa normatividad:

ARTICULO 158. LIQUIDACION PRESTACIONES. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

- Sueldo básico.
- Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
- Prima de antigüedad.
- Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.
- **Duodécima parte de la prima de navidad.**
- Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
- Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
- Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales". (Negrilla del despacho)

Esta norma, de un lado, enlista los factores que deben ser tenidos en cuenta para liquidar las prestaciones sociales y, de otra, restringe la posibilidad de que se agreguen otros emolumentos en las cesantías, asignaciones de retiro, pensiones o sustituciones pensionales.

La Corte Constitucional, con Sentencia C-300 de 1999¹, resolvió demanda de constitucionalidad contra el parágrafo del artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, y determinó estarse a lo resuelto en la sentencia 134 de 31 de octubre de 1991 de la Corte Suprema de Justicia. Pero por su importancia ante la solicitud de inconstitucionalidad se transcriben sus consideraciones:

En efecto, las sentencias de la Corte Constitucional son definitivas, esto es, producen efectos absolutos y permanentes, y siempre se pronuncian en virtud de su carácter público, frente a todos los ciudadanos. Luego de declarar la exequibilidad de una norma jurídica determinada, está prohibido cualquier debate futuro sobre su constitucionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la Corte siempre confronta las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los preceptos de la Carta.

Ahora bien, **la Corte Suprema de Justicia**, con ponencia del H. Magistrado Dr. Simón Rodríguez, en sentencia del 31 de octubre de 1991, en relación con el caso subexamine, **declaró la exequibilidad del artículo 158 del decreto ley 1211 de 1990**. El examen de la referida norma se hizo tanto por su aspecto formal como sustancial, además, la confrontación constitucional tuvo en cuenta igualmente el nuevo ordenamiento constitucional.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia dijo:

Se le endilga al artículo 158 quebrantado del artículo 17 C.N. 1886 (art. 25 CP 1991) porque para fines de la liquidación de prestaciones sociales sólo tiene en cuenta algunos factores de salario, excluyendo otros que tienen esta misma índole. Con lo cual también se quebranta el artículo 169 C.N. 1886 (art. 220 C.N. 1991).

Observa la Corte al respecto que el planteamiento de los actores es muy simplista, ya que dentro de un sistema integrado de derechos labores se supone que establezca un equilibrio entre salarios y prestaciones sociales, en el sentido de que la fijación de estas últimas se hace con fundamento en los primeros, resulte armónica y balanceada en relación con las aspiraciones de los trabajadores y la capacidad económica del empleador. Así que, desde esta óptica no ha de resultar extraño que en la determinación del salario para fines de liquidar las prestaciones sociales, se señalen y relacionen los distintos conceptos que han de conformar aquél, con lo cual, de paso se contribuye también a la seguridad jurídica que debe existir en las relaciones trabajador-patrono.

Y se examinan los distintos factores que se mencionan como configurantes del salario base para las prestaciones en el artículo 158, se puede observar que comprende una abundante y variada gama, al lado del salario básico, de primas (actividad, antigüedad, de Estado Mayor, de Navidad (1/12, de vuelo), gastos de representación, subsidio familiar.

Además, no es exigencia constitucional que todo lo que la ley considere salario, sin excepción, produzca necesariamente prestaciones sociales e influya en todas ellas, pues esta determinación corresponde a la propia ley.

De todo lo cual se concluye que no se producen las violaciones de los artículos 25 y 220 de la Carta vigente

De otra parte, esta Corte, en sentencia C-097 de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró, en la parte resolutive de dicha sentencia ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia No. 134 del 31 de octubre de 1991, de la Corte Suprema de Justicia, en relación con los artículos 35, 80, 81, 104, 158, 161, 170, 172, 174, 188, 234, 245, 252 y 258 del decreto ley 1211 de 1990. Así pues, es importante precisar que en la referida sentencia C-097 de 1993, dijo esta Corte:

En el fallo citado de la Corte Suprema de Justicia no aparece ninguna salvedad expresa sobre el alcance de la revisión constitucional realizada por ella. De otra parte, a la luz del D. 432 de 1.969, que rigió hasta la entrada en vigor del D 2067 del 4 de septiembre de 1.991, la Corte Suprema de Justicia debía confrontar las disposiciones

¹ Expediente D-2231. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 158 parcial, del decreto 1211 de 1990, Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Actor: Humberto de Jesús Pineda Peña. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Moron Diaz.

acusadas con la totalidad de los preceptos de la Constitución y no solamente respecto de los indicados en la demanda (D 432 de 1,969, art. 29). No se ha considerado necesario, ni antes ni ahora, que en el texto de la sentencia se refieran expresamente los pasos de la confrontación frente a cada norma de la Constitución. Lo que sí resulta decisivo es que la Corte proceda a hacer la correspondiente declaración de inconstitucionalidad si encuentra que la violación se ha configurado por causa o en forma diferente de la invocada.

4. Caso concreto

El demandante pretende se ordene la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución 279788 del 3 de junio de 2020, suscrita por el Comando de Personal del Ejército Nacional, por considerar que: (i) el valor de la prima de navidad que se tuvo en cuenta fue inferior al realmente reconocido, (ii) se debe tener la prima del cuerpo administrativo como factor para liquidar las cesantías y (iii) el tiempo de formación en instrucción militar, recibido en la Universidad militar Nueva Granada, se debe computar para liquidar cesantías. De esta manera el despacho abordará cada argumento por separado.

4.1. Reliquidación de la prima de navidad por menor valor reconocido.

La Resolución 279788 del 3 de junio de 2020, (acto administrativo demandado) incluyó la prima de navidad para liquidar las cesantías definitivas con un valor de \$775.817 pesos. El demandante considera que el valor es superior dado que el salario regular para el año 2019 fue de \$11.120.250 pesos y, además, para el año 2020 proyectaba la prima de navidad en un valor de \$11.689.607 pesos.

Sin embargo, conviene precisar que la fecha de retiro del servicio fue el 12 de febrero de 2020, tal como consta en la hoja de servicios²; luego los factores a tener en cuenta son los percibidos entre el 13 de febrero de 2019 y el 12 de febrero de 2020. Por eso no es posible tener en cuenta el valor proyectado para el año 2020, dado que la prima de navidad se percibe con los factores del mes noviembre de cada año.

En cuanto al valor de la prima de navidad recibida en el año 2019, contrario a lo afirmado por el actor, según certificación suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, Mayor Alderson Leandro Piamba Galindez, allegada al proceso el 16 de marzo de 2020, como respuesta Oficio No. J54-2022-052, el valor reconocido fue de **\$9.309.798:**

² [28.1 2021-00032RtaOficio.pdf](#) folio 10.

COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO
CERTIFICA

QUE EL SEÑOR(a) CR CARLOS ALBERTO ARIAS PAEZ IDENTIFICADO CON CC No. 79578284 ORGANICO DE HOSPITAL MILITAR CON CODIGO MOCE Y CON CODIGO MILITAR 79578284 EN LA PRIMA DE NAVIDAD ACTIVOS NOVIEMBRE DE 2019 SE LE PRESUPUESTARON 12 MESES EN HOSPITAL MILITAR CON LOS SIGUIENTES HABERES :

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
			APORTE CAJA DE RETIRO	9105	201912	201912	38,800.00
			TOTAL DESCUENTOS				38,800.00
PRINAVIDAD		9,309,798.00					
TOTAL DEVENGADO		9,309,798.00					
RESUMEN							
TOTAL DEVENGADO		9,309,798.00					
TOTAL DESCUENTOS		38,800.00					
TOTAL EMBARGOS							
NETO A PAGAR		9,270,998.00					

Es así que una doceava parte corresponde a \$775.816 pesos con 5 centavos, que es lo mismo que fue reconocido en la Resolución 279788 del 3 de junio de 2020. Por lo que no existe mérito a ordenar algún tipo de corrección por el valor reconocido en la prima de navidad.

4.2. La prima del cuerpo administrativo como factor para liquidar las cesantías.

En este aspecto, el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, limitó el reconocimiento de las prestaciones sociales a los factores de: sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, prima de Estado Mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y subsidio familiar. Pero, además, restringió la posibilidad de que alguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en ese estatuto, pudiera ser computable para efectos de cesantías.

Así las cosas, el legislador, de manera expresa, estableció que la prima del cuerpo administrativo no sería tenida en cuenta para liquidar las cesantías. Por lo que, no es posible a este despacho ordenar la modificación del reconocimiento de cesantías por inclusión de la prima de cuerpo administrativo. Además, no se demostró que el demandante estuviera en desigualdad de condiciones con los oficiales de actividades administrativas, con quienes se encuentra en pares de condiciones y es posible su comparación.

4.3. El tiempo de formación en instrucción para liquidar cesantías.

En este aspecto el demandante indicó que ingresó en el año 1989 al pregrado de medicina en la Universidad Militar Nueva Granada y allí, en los dos primeros años, cursó la “instrucción militar I” y la “instrucción militar II” con la que definió su situación militar y obtuvo su libreta militar de primera clase. Por eso, estima que este tiempo se le debe computar para liquidar las cesantías.

Sin embargo, la hoja de vida³ y la certificación suscrita por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional⁴ dan cuenta que el señor Carlos Alberto Arias ingresó a laborar al Hospital Militar desde el 16 de diciembre de 1994. Por lo que no es posible tener como tiempo trabajado, para esa institución, los años 1989 y 1990, en los que manifiesta el actor haber realizado los cursos de instrucción militar.

Ahora bien, Ley 48 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, en el literal a) del artículo 40 establece que: al término de la prestación del servicio militar obligatorio, se tendrá derecho a que el tiempo de servicio militar le sea computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley.

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, prescribe que las modalidades de prestación del servicio militar obligatorio son las siguientes: como soldado regular, como soldado bachiller, como auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.

De conformidad con lo anterior, el actor no acreditó haya prestado el servicio militar obligatorio, pues lo que demostró fue haber resuelto su situación militar al haber realizado los cursos de instrucción militar y haber obtenido su libreta militar de primera clase.

Estas dos situaciones (prestar el servicio militar obligatorio y resolver la situación militar obteniendo libreta militar de primera clase) no son iguales. Es así que el artículo 50 de la Ley 48 de 1993, prescribe:

ARTICULO 50. Reservistas de primera clase. Son reservistas de primera clase:

a) Los colombianos que presten el servicio militar obligatorio;

b) Los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, después de un (1) año lectivo;

c) Los colombianos que acrediten haber prestado servicio militar en Estados con los cuales Colombia tenga convenios al respecto;

d) Los alumnos de los colegios o institutos de enseñanza secundaria autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional, que reciban la instrucción militar correspondiente;

e) Quienes hayan permanecido mínimo un (1) año lectivo en las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, hayan prestado el servicio militar obligatorio en esa institución, y a los agentes que hayan servido como tal por un tiempo superior a dos (2) años.

PARAGRAFO. Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, el servicio militar se preste por un período mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente, también se considera como reservista de primera clase. (Negrilla del despacho)

Por tanto, el actor al haber realizado los cursos de instrucción militar en la Universidad Militar Nueva Granada le otorgaron la condición de reservista de primera clase, pero no

³ [28.1 2021-00032RtaOficio.pdf](#) folio 10 a 15.

⁴ [28.1 2021-00032RtaOficio.pdf](#) folio 16

la condición de haber prestado el servicio militar obligatorio para obtener el beneficio de que trata el literal a) del artículo 40 de la Ley 48 de 1993.

Así las cosas, el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad que tienen los actos administrativos, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, y, por tanto, se negaran las pretensiones de la demanda.

5. Costas

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida por la parte actora y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso, si los hubiere, descontado los causados.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁵ Correos para notificaciones:

Demandante: abogadoleonandres@gmail.com.

Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co angie.espitia@mindefensa.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b104e46b579bd9863fee9d6d33541de439c782f20248015f797526f169934b**

Documento generado en 17/12/2022 08:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>